



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-278/2024

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO
ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE
BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-
278/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SARAHÍ SELENE CARRANZA MOLAS.

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de marzo de dos mil
veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos, en sesión del día veinticinco de marzo dos
mil veintiséis, dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-
278/2024**, donde se resolvió de manera definitiva el
Procedimiento de Designación de Beneficiarios,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



determinándose **improcedente** que por medio de la presente vía se le declare como únicos y exclusivos beneficiarios de la finada [REDACTED] a los promoventes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que reciban o reclamen los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente, salvo el caso del seguro de vida donde se condenó a la demandada **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos** al pago y cumplimiento de esa prestación, al demostrarse que fueron directamente designados como beneficiarios respecto a ese concepto; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1. Secretaría de Administración
del Gobierno del Estado de
Morelos; y

2. Dirección General de
Recursos Humanos de la
Secretaría de Administración del
Gobierno del Estado de Morelos

Acto demandado:

"LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS
QUE EMITA ESTE TRIBUNAL DE MI
FINADA [REDACTED]
[REDACTED] QUIEN EN VIDA FUERA
PENSIONADA POR JUBILACIÓN A
CARGO DEL PODER EJECUTIVO DEL



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-278/2024

ESTADO DE MORELOS..." (Sic)

LJUSTICIAADMVAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEN: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

RADMINISTRACION: *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.*

LCREDITOEM: *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.*

Tribunal: *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESTADALIDAD
DE MORELOS

Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Previa subsanación a las **prevenciones** del cinco de julio¹ y veintiuno de agosto² ambas de dos mil veinticuatro; el veintiocho de noviembre del mismo año, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por la [REDACTED], en contra de las **autoridades demandadas**; con las copias simples de la demanda, se ordenó emplazar a las demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra; se instruyó publicar la **convocatoria** en la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, tomando en consideración que la de cujus ya se encontraba pensionada; lo anterior, para que, quien se considerara con derecho a reclamar los intereses de la finada [REDACTED] compareciera ante esta Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos en el presente procedimiento.

2. Por acuerdos de **veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veinticinco**³, se tuvo al representante legal de la demandada **Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos**, dando contestación a la demanda, con la cual se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles, la cual se le tuvo por desahogada en

¹ Fojas 11 a la 14.

² Fojas 17 y 18.

³ Fojas 78 a la 81 y 92 a la 98.



diverso de diecinueve de febrero del año de referencia⁴.

3. El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco⁵ se tuvo al apoderado legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, dando contestación del oficio [REDACTED] mediante el cual anexa la constancia de vigencia de Derechos de la de cujus, de la cual se advierten los beneficiarios y parentescos con los mismos; informe con el cual se le dio vista al actor; solicitándole los domicilio de los otros posibles beneficiarios.

4. **Consecuentemente** mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] apersonándose al presente procedimiento especial de designación de beneficiarios.

5. El **veintisiete de octubre de dos mil veinticinco**⁶, se celebró la audiencia de ley; donde ninguna de las partes compareció; procediendo a desahogar las pruebas admitidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, donde únicamente fueron ofrecidos por la **parte demandada**, no así por la **parte actora**; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución, por lo que se citó a las partes y se turnó el presente asunto para dictar sentencia misma que se emite al tenor de

⁴ Foja 116.

⁵ Fojas 120 y 121.

⁶ Foja 429 a la 433.

los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV de la **LORGTJAEMO**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación derivadas del fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] la que ostentó como último cargo el de [REDACTED] [REDACTED] en la Dirección de Normativa Económica y Dictamen de la Secretaría de Economía del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; quien por Decreto Pensionatorio número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] le fue concedida pensión por jubilación, por lo que su última relación con las autoridades demandadas fue de naturaleza administrativa al encontrarse pensionada; lo anterior tiene apoyo en el siguiente criterio:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y
NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.⁷**

En términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el referido órgano es competente para conocer de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas de carácter administrativo dictadas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Luego, si el actor promovió demanda de nulidad contra la resolución definitiva dictada con relación al ajuste pensionario solicitado al aludido instituto, compete examinarla a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no al Tribunal de Arbitraje y Escalafón local; cuenta habida que no se reclama el otorgamiento del derecho a la pensión, sino que ésta ya fue otorgada, **por lo que la relación entre el ex servidor público y el ISSSTE es de naturaleza administrativa y no laboral.**

5. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, este Tribunal cuenta con el

⁷ Registro digital: 2002123; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Laboral, Común; Tesis: III.2o.A. J/1 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1601; Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Competencia 9/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 10/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 12/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Paulina Vargas Azcona.

Competencia 14/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 11/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Ramos Salas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

procedimiento acorde y aplicable para el caso de personas pensionadas en el ámbito estatal o municipal, y toda vez que se emitió la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos de la de cujus [REDACTED], para que comparecieran ante la Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en un lugar visible de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; en consecuencia, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa:

5.1 Pruebas

Del acuerdo de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco**⁸, se desprende que las pruebas admitidas para mejor proveer, fueron las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada del Acta de Nacimiento a nombre de [REDACTED] registrada ante la Oficialía número [REDACTED], dentro del Libro [REDACTED] con número de Acta [REDACTED], en fecha [REDACTED].
2. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada del Acta de Defunción a nombre de [REDACTED] registrada en la Oficialía número [REDACTED] dentro del Libro [REDACTED] con número de Acta [REDACTED], en fecha [REDACTED].

⁸ Fojas 160 a la 164.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

207
TJA/5ªSERA/JDB-278/2024

3. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en original de la Constancia de Servicio a nombre de [REDACTED] expedida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.
4. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en original de la Constancia Salarial a nombre de [REDACTED] expedida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.
5. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en impresión fotostática en blanco y negro del Recibo de pago a nombre de [REDACTED] expedido por TELEFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
6. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en Comprobante para el Empleado a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo del primero de agosto al treinta y uno de agosto del año dos mil veintitrés.
7. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en el Acuse de Recibido con sello de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, mismo que corresponde al oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco.
8. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en original de la Constancia de quincenas cotizadas a nombre de [REDACTED] expedida por la DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MORELOS

9. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en el Acuse de Recibido con sello de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, correspondiente al oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, suscrito y firmado por el APODERADO LEGAL DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL MORELOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

10. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada del Acta de Nacimiento a nombre de [REDACTED] registrada ante la Oficialía número [REDACTED], dentro del Libro [REDACTED], con número de Acta [REDACTED] en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

11. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada del Acta de Nacimiento a nombre de [REDACTED] registrada ante la Oficialía número [REDACTED], dentro del Libro [REDACTED] con número de Acta [REDACTED] en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Respecto a las pruebas consistentes en documentos originales, se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en los artículos 59⁹ y 60¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; y en lo dispuesto por el

⁹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁰ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda;



208

artículo 491¹¹ del **CPROCIVILEMO**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹², haciendo prueba plena.

Tocante a las pruebas ofrecidas en pruebas copias certificadas, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹³ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la

al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹¹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹³ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



LJUSTICIAADMVAMO, ser emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

5.2 De la designación de beneficiarios.

Así tenemos que, con las pruebas documentales antes descritas queda demostrado:

1. El fallecimiento de [REDACTED], ocurrido el día [REDACTED] y estado civil de [REDACTED]
2. La relación de descendientes en primer grado existente de [REDACTED] con la de cujus [REDACTED].
3. Que [REDACTED] hijo de [REDACTED] a la fecha tiene la edad de [REDACTED] años.
4. Que [REDACTED], hija de [REDACTED], a la fecha tiene [REDACTED] años de edad.
5. Que [REDACTED] hijo de [REDACTED] a la fecha tiene [REDACTED] años de edad.
6. A la fecha del fallecimiento de [REDACTED], gozaba de pensión por jubilación, Decreto Pensionatorio número [REDACTED]



209

publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha le fue concedida pensión por jubilación.

En el presente expediente transcurrió el término de treinta días y no compareció persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario de la finada .

Cabe reiterar que, como se puede apreciar la fallecida fue pensionada por jubilación mediante el decreto número publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha con fundamento en la **LSERCIVILEM**, al haberse jubilado con el último cargo el de en la Dirección de Normativa Económica y Dictamen de la Secretaría de Economía, del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de ahí que su derecho como pensionado tiene como base esa norma, y si bien, el presente juicio consiste en la declaración de beneficiarios de prestaciones económicas, se actualiza su relación con las autoridades, siendo esta de carácter administrativo.

Es importante hacer notar que, la **LSERCIVILEM** específicamente no contempla el desahogo de este procedimiento; sin embargo, sí establece el orden de prelación por cuanto a quienes pueden ser beneficiarios de la pensión de algún trabajador fallecido, lo que se encuentra previsto en el artículo 65 de dicha ley, el cual dispone que:

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo tanto, es procedente aplicar por similitud la prelación citada en la declaración de beneficiarios que nos ocupa, esto en atención a que se relaciona con el goce de los derechos que en algún momento adquirió la pensionada fallecida.

De las constancias que obran en autos, se desprende que la de cujus se ostentaba con el estado civil de soltera e incluso, al momento de su fallecimiento así se asentó en el acta de defunción; que procreó tres hijos de nombres [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] actualmente mayores de edad y sin que, se advierta que alguno se encuentre estudiando o tengan alguna imposibilidad física o mental para trabajar, por lo que no es de actualizarse a su favor lo dispuesto en la fracción II



inciso a) del artículo 65 de la **LSERCIVILEM**.

Por ello para continuar con la presente declaración de beneficiarios es necesario analizar los documentos agregados en autos, de los que se pueda desprender si la finada dejó en su momento alguna designación por cuanto a sus beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, la acaecida [REDACTED] hizo la designación expresa de sus beneficiarios de su **seguro de vida** a sus hijos [REDACTED]

distribuido de la siguiente forma:

NOMBRE	PORCENTAJE
[REDACTED]	

La Documental: Consistente en copias certificadas, constantes en el finiquito de indemnización de Seguro de Vida, correspondiente al expediente personal de la finada [REDACTED] de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

De la cual se desprende que con fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, fueron cubiertos los pagos a los beneficiarios por el concepto de "Finiquito de indemnización de Seguro de Vida" por parte de la aseguradora "Thona Seguros" a todos los beneficiarios.

¹⁴ Foja 178 del cuadernillo de datos personales.

¹⁵ Foja 177 del cuadernillo de datos personales.

¹⁶ Foja 176 del cuadernillo de datos personales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Como derechohabiente ante el **Instituto Mexicano de Seguro Social** a sus hijos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el detalle de la vigencia "**baja**", con base al siguiente medio probatorio:

LA DOCUMENTAL. - Consistente en original de la Constancia de vigencia de Derechos a nombre de [REDACTED] [REDACTED] expedida por el apoderado legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social.¹⁷

por cuanto, a sus cuotas ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, el Director Jurídico de mismo organismo, informó que por cuanto a la solicitud del nombre los beneficiarios de la finada, no es viable proporcionar la información toda vez que, al tratarse de datos personales únicamente pueden ser solicitados por el propio titular o en su caso por una autoridad Judicial; destacando que la solicitud la realizó el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Al que anexa copia certificada de la cédula de **afiliación**, así como de la hoja de información de los **periodos cotizados**¹⁸.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, este órgano colegiado advierte de lo anteriormente expuesto que, la fallecida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], eligió como beneficiarios de

¹⁷ Fojas 117 y 118 del presente asunto.

¹⁸ Foja 100 a la 101 del expediente principal.



su seguro de vida a sus hijos

en la siguiente proporción:

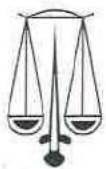
BENEFICIARIO	PARENTESCO	SUMA ASEGURADA
--------------	------------	-------------------

Lo que se encuentra corroborado en términos de la documental consistente en la copia certificada de la hoja del Consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades, emitida por la persona moral "THONA SEGUROS", anteriormente detallada.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, durante la tramitación del presente juicio, aun cuando se convocó a los que pudieran tener un derecho, para que comparecieran a deducir su derecho no acudió persona alguna, por lo que no existe controversia sobre el derecho de la **parte actora**.

Debido a los motivos antes expuestos, es procedente reconocer a

como beneficiarios de pero solo respecto a su **seguro de vida**, pues tal designación constituyó su última voluntad y se hizo por escrito.



encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar, cierto es también que actualmente tienen la edad de ■■■■ y en el presente juicio no se encuentra probado que cuenten con alguna condición que limite sus capacidades físicas o mentales para valerse por sí mismos.

No obstante, este Tribunal considera que el contenido del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil, no debe ser interpretado de manera literal, pues atendiendo al principio **pro persona**, se advierte que el legislador estableció a modo de guía, el orden de prelación para gozar de las pensiones derivadas de la muerte de un trabajador o pensionado, y no así de las prestaciones derivadas de su relación laboral o administrativa, criterio que toma sentido con lo establecido en la ejecutoria de amparo **149/2024**, del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, en la cual establecieron lo siguiente:

“Asiste la razón a la quejosa, pues como lo alega, el Tribunal Administrativo examinó el numeral 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

(...)

De lo que se aprecia, que el acto reclamado se sustentó en un precepto legal contenido en la Ley del Servicio Civil, que se refiere a las personas que tienen derecho a gozar de las pensiones específicas en el Capítulo Único “De las Prestaciones Sociales” de dicha Ley, y que conforme a sus artículos 54, fracción VII, 56 a 64, se refieren a pensiones: a) por jubilación, b) por cesantía en

edad avanzada, c) por invalidez, d) por viudez, f) por orfandad y g) por ascendencia.

Sin embargo, como ya se dijo, la **parte actora** no **solicitó ninguna pensión**, sino que se le **reconociera su calidad de beneficiario para recibir las prestaciones adeudadas a su madre ya pensionada, con motivo de su fallecimiento** y, como consecuencia, el pago de éstas.

Por estas razones, sostener lo contrario implicaría que, en un supuesto en el cual un pensionado, a quien únicamente le sobrevive un familiar, pero que no se encuentra dentro de los supuestos contenidos en el multicitado artículo 65 de la Ley del Servicio Civil, no podría acceder a los derechos generados por el *de cujus*, lo que, desde la perspectiva de este Tribunal, es desacertado, por tratarse de derechos generados por la extinta pensionada.

Por lo que debe permitirse la transmisión y el goce de esos derechos a los familiares de la finada, sin las exigencias señaladas en el numeral 65 de la Ley del Servicio Civil, pero privilegiando en todo momento la voluntad de la *de cujus*.

Ahora bien, agotado lo previsto en los artículos 95 y 96 de la Ley de la materia, debe de tomarse en cuenta la **ausencia de otros beneficiarios con algún nivel de prelación**, y dado que, en el presente procedimiento especial, **no se apersonó alguna otra persona que considerará tener derechos tras el fallecimiento de la acaecida**, y que, de la



instrumental de actuaciones, no se advierte algún posible beneficiario adicional, se determina que **no hay otros beneficiarios con mejor derecho.**

Negarles el beneficio por no cumplir estrictamente con los requisitos de edad o incapacidad del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil sería **contrario al principio de justicia social**, ya que se trata de derechos ya generados por la finada y no de una pensión por muerte sujeta a requisitos estrictos de supervivencia, aunado de que el artículo invocado, se refiere únicamente a las personas que tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en el capítulo "*de las prestaciones sociales*", establecidas en la misma Ley.

Por lo expuesto **se declara procedente** el reconocimiento de [REDACTED]

[REDACTED] como beneficiarios, única y exclusivamente de las prestaciones administrativas reclamadas en el presente procedimiento especial por ser descendientes directos y no existir otros beneficiarios con mejor derecho, salvo en aquellas prestaciones que trascienda una designación realizada por el finado, con excepción de aquellas prestaciones en las que sea ponderada la manifestación de la voluntad de [REDACTED]
[REDACTED]

En ese tenor, las demandadas deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aun las autoridades que no hayan sido



demandadas ni designadas expresamente como responsables en el juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”¹⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica...”

6. DEL JUICIO

6.1 Causales de improcedencia

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de la **parte actora**, es entonces que se procederá al estudio de las causas de improcedencia o de sobreseimiento que, en su caso hayan opuesto las demandadas o de oficio en

¹⁹ Novena Época, Núm. de Registro: 72605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia (s): Común, Tesis 1º/J.57/2007, Página: 144.



términos del último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** ²⁰.

Como se advierte en los artículos que integran el "TITULO QUINTO", denominado: *"Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos"*, como ya se indicó, si bien, dicho capítulo se encuentra determinado para el caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública, al ser la **LJUSTICIAADMVAEMO**, la que rige en este órgano Jurisdiccional se determina desahogar este procedimiento conforme a lo ahí establecido, por tratarse de asuntos similares, ordenamiento que regula lo siguiente:

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que

²⁰ Antes referenciado

comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De la lectura de los textos legales antes transcritos, se puede apreciar, que el procedimiento que nos ocupa no se trata de una contienda entre el actor contra determinada autoridad, sino precisamente es un "procedimiento especial" que tiene como primer objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder en los derechos laborales de una persona fallecida en su calidad de pensionada, cuando se encuentran pendientes de cubrirle prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios.

Ahora bien, en dicho procedimiento la Sala del conocimiento está obligada a investigar y convocar a quienes



se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios de la extinta trabajadora, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios; es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, sí tiene la naturaleza de juicio, pero solo entre aquellos que creyéndose con derechos comparecen a dicho procedimiento a reclamar su derecho, siendo su objetivo exclusivamente el mencionado; es así que, esta Sala para esos efectos se avoca a efectuar las diligencias indicadas en el numeral 95 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, como lo es de emplazar a la autoridad en la que prestaba su servicio el pensionado finado, exclusivamente para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso.

Lo expresado se orienta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO²¹.

²¹ Registro digital: 2013592; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 1/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 530; Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 237/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza. Tesis y/o criterios contendientes:

El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, **tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales**, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; **procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios**, según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar a **quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio**; sin que constituya una incidencia o etapa preliminar, **ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado**, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución

Tesis VII.1o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DEMANDA SIN LA INTENCIÓN DE OBTENER LAS INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES A QUE PUDIERA TENER DERECHO EL PROMOVENTE, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO, POR LO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1699,

Tesis XXI.3o.C.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. AL TENER DICHA RESOLUCIÓN ÚNICAMENTE EFECTOS DECLARATIVOS Y CONSTITUIR UN ACTO FUERA DE JUICIO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigesimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2054, y Tesis XVI.1o.T.21 L (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. LA DECLARATORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO, NI RESOLUCIÓN QUE HAYA PUESTO FIN AL JUICIO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1299, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 41/2016.

Tesis de jurisprudencia 1/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo.”

(Lo resaltado no es de origen)

Ahora bien, se dan casos como el presente, donde los promoventes de una Declaración de Beneficiarios en un solo juicio también demandan el pago de prestaciones del fallecido; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV²² de la **LORGTJAEMO**; es por ello que en un solo juicio se ordenan las diligencias que la ley mandata para investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios de la extinta trabajadora, se emplaza a la autoridad demandada donde la trabajadora prestaba sus servicios no solo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del pensionado; sino también para que conteste la

²² **Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...
B) Competencias:

...
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

...
n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

...
IV. Los demás asuntos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal, en los términos que determinen las Leyes.

demanda oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las pretensiones reclamadas, en una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determina la procedencia o improcedencia de las reclamaciones; por ello la viabilidad legal de analizar incluso de oficio las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento

²³ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del presente sumario se aprecia que la fallecida [REDACTED]

[REDACTED] ostentó como último cargo el de [REDACTED]

[REDACTED] en la Dirección de Normativa Económica y Dictamen de la Secretaría de Economía del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; quien por Decreto Pensionatorio número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha [REDACTED]

[REDACTED] En esa tesitura tenemos que, los artículos 1²⁴, 9 fracción IX²⁵, 13 fracciones XIV²⁶, 14²⁷ y 29

²⁴ **Artículo 1.-** La presente Ley contiene disposiciones de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases institucionales de organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como definir atribuciones y asignar facultades para el despacho de las mismas a cargo del Gobernador Constitucional del Estado, y de los órganos centrales y paraestatales, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

²⁵ **Artículo 9.-** El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

IX. La Secretaría de Administración;

²⁶ **Artículo 13.-** Las personas titulares de las dependencias señaladas en el artículo 9 de la presente Ley, cuentan con las siguientes atribuciones genéricas:

XIV. En los juicios de amparo, el Gobernador del Estado podrá ser representado por el titular de la Dependencia a la que el asunto corresponda, según la distribución de competencias; en los juicios contencioso-administrativos, los titulares de las Dependencias contestarán la demanda por sí y en representación del Gobernador del Estado, sin perjuicio de las atribuciones inherentes a la Consejería Jurídica;

²⁷ **Artículo 14.-** Al frente de cada Dependencia habrá una persona titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará, en su caso, por los coordinadores, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, así como los demás servidores públicos que conforme a la suficiencia presupuestal y previo dictamen funcional correspondiente, se establezcan en las disposiciones administrativas, reglamentarias, manuales administrativos y demás

fracciones I y III²⁸ de la *Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos* vigente al momento de los hechos; disponen que dicha ley contiene disposiciones de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases institucionales de organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como definir atribuciones y asignar facultades para el despacho de las mismas a cargo del Gobernador Constitucional del Estado, es decir, del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y que para el ejercicio de sus funciones, entre otras, se auxiliará de la Secretaría de Administración; dependencia que en los juicios contencioso administrativos, tiene la atribución genérica de contestar la demanda por sí y en representación del Gobernador del Estado; quien a su vez para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de los coordinadores, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, así como los demás servidores públicos; y que le corresponde proponer, instrumentar y normar la política de administración de recursos humanos, planear, organizar,



QUINTA SALIDA
RESPONSABLE

normativa aplicable, los que definirán su competencia y atribuciones, grados de responsabilidad administrativa, nombramientos, categorías y percepciones establecidos en el Anexo denominado Tabulador de Sueldos o su equivalente del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos del ejercicio fiscal que corresponda.

²⁸ **Artículo 29.-** A la Secretaría de Administración, le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

I. Proponer, instrumentar y normar la política de administración de recursos humanos, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, prestación de servicios, organización y patrimonio de la Administración Pública Central, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos de la Administración Pública Central, así como conducir las relaciones con los representantes de los trabajadores, contando además con la representación legal del Poder Ejecutivo frente al Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades en materia de seguridad social;



coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos de la Administración Pública Central.

Asimismo en términos de los artículos 1²⁹, 4 fracción III y 11 fracción IV, VI, XXII y XIII³⁰ del **RADMINISTRACION** en vigor temporal de los hechos que se analizan, se concluye que, dicha normativa interna tiene por objeto establecer y distribuir las atribuciones para el funcionamiento de la Secretaría antes mencionada, y señala que, a la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden entre otras, las siguientes atribuciones específicas de desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, la comprobación de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se

²⁹ **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer y distribuir las atribuciones para el funcionamiento de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la normativa aplicable.

³⁰ **Artículo 11.** Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

IV. **Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;** a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

VI. **Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, en los términos de la normativa aplicable;**

XXII. **Coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la credencialización y la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados;**
XXIII. **Efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a los trabajadores, pensionados y jubilados de la Administración Pública Central, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la Dependencia correspondiente;**

cumplan con las obligaciones de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; realizar la inclusión del personal jubilado y pensionado en las nóminas respectivas; coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados; efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a los pensionados y jubilados de la administración pública central, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la dependencia correspondiente.

En las relatadas consideraciones, y por las facultades que ejerce la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, es evidente que es a quien compete la responsabilidad de atender todo lo relacionado a las prestaciones que hayan sido pagadas al jubilado o aquellas que estén pendientes de cubrirse.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

QUINTA SALA DE
RESPONSABILIDAD

Por su parte, la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, opuso la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, vinculados al artículo 40 fracción I de esa misma norma, los que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

214
TJA/5ªSERA/JDB-278/2024

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...
Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...
Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

...

Porque a su parecer, se contaba con quince días hábiles para interponer demanda, contados a partir del [REDACTED] [REDACTED] fecha en que ocurrió el fallecimiento de [REDACTED] y la demanda se presentó hasta el [REDACTED] entonces el término que la ley prevé ya había transcurrido en exceso.

En cuanto a la prescripción que, para que los beneficiarios ante el fallecimiento de un servidor público por muerte natural, puedan reclamar las prestaciones que quedaron pendientes de cubrirle por parte de la autoridad patronal, comienza a partir de su deceso, ya que es en ese momento que el derecho para reclamar su pago nace y no deriva de alguna acción que los beneficiarios hagan valer, sino como ya se dijo, de la muerte del pensionado que termina con el vínculo administrativo laboral que se generó entre el fallecido y las autoridades correspondientes.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

JTA
INSTRUMENTOS
DEL
ALZADA
MINISTERIO

Máxime, si se toma en consideración que los beneficiarios pueden hacer valer conjuntamente dicha exigencia con la declaración que se haga de éstos, pues tienen su origen en una misma causa y se dirigen contra idéntica persona como es el caso; de no ser así, se llegaría a pensar que en cualquier tiempo pudiera solicitarse, dejando al arbitrio de cada una de las partes la decisión de ejercitarla cuando quisiera, no importando el lapso transcurrido, lo que violaría los principios de certeza y seguridad jurídica, dejando de lado la estabilidad y firmeza del momento en que las partes puedan promover para alcanzar un derecho, generando incertidumbre del pasado e indecisión de los beneficios que pudieran tener al existir declaración a su favor.

Lo expuesto se apoya en los siguientes criterios, aplicables por similitud:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL RECLAMO DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO DE UN TRABAJADOR FALLECIDO POR MUERTE NATURAL O POR UN RIESGO NO PROFESIONAL, EJERCIDO POR SUS BENEFICIARIOS, INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO³¹.

En materia laboral, la prescripción está regulada en los artículos 516 a 522 de la Ley Federal del Trabajo, la que tiene como fin salvaguardar el principio de certeza jurídica, para impedir que en cualquier tiempo se entablen reclamaciones o éstas se contradigan, destacándose que sólo opera en su vertiente negativa, esto es, la pérdida de derechos por no ejercerse oportunamente. Luego, la prescripción de la acción de pago de horas extras (prevista en los numerales 66, 67 y 68 de la citada

³¹ Registro digital: 2012348, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVII.1o.C.T.58 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2670, Tipo: Aislada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 237/2016. Margarita Flores Ávila. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez. Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.



ley) sigue la regla general establecida en el aludido numeral 516, esto es, prescribe por el transcurso de un año a partir de que la obligación es exigible. Bajo esa línea argumentativa, cuando se trata del reclamo de dicha prestación correspondiente a **un trabajador que fallece por muerte natural o por un riesgo no profesional, ejercida por sus beneficiarios, el cómputo relativo comienza a partir del deceso del trabajador, ya que es en ese momento que el derecho a reclamar su pago nace, debido a que la citada prestación no deriva de una acción de los beneficiarios, sino del vínculo laboral propio del obrero con el patrón. Máxime, si se toma en consideración que los beneficiarios pueden hacer valer conjuntamente dicha exigencia con la declaración que se haga de éstos, pues tienen su origen en una misma causa y se dirigen contra idéntica persona; de no ser así, se llegaría a lo inadmisibles de pensar que en cualquier tiempo pudiera solicitarse, dejando al arbitrio de una de las partes la decisión de ejercitarla cuando quisiera, no importando el lapso transcurrido, lo que violaría los principios de certeza y seguridad jurídica, dejando de lado la estabilidad y firmeza de los negocios, generando incertidumbre del pasado e indecisión de los derechos.**

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO POR LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR QUE FALLECE POR RIESGO PROFESIONAL, DEBE COMPUTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.³²

El artículo 519, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone que prescriben en dos años las acciones de los beneficiarios cuando se trata de muerte por riesgo de trabajo, lo que constituye una excepción a la regla general contenida en el diverso numeral 516 del mismo cuerpo normativo. Ahora bien, la acción encaminada a lograr el pago de la prima de antigüedad ejercida por los beneficiarios de un trabajador que fallece por riesgo profesional se rige, para efectos del plazo prescriptorio, por el primero de los preceptos mencionados, **ya que el derecho a la citada prestación no nace de la sola existencia del vínculo laboral sino, entre otros hechos, de la muerte del trabajador, y si este evento se originó a consecuencia del riesgo de trabajo que sufrió, el caso encuadra en la hipótesis que prevé ese dispositivo legal, lo que hace inaplicable, por consiguiente, el plazo genérico contemplado en el artículo 516.**

(Lo resaltado no es de origen)

³² Registro digital: 181899; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral, Tesis: I.15o.T.3 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1599, Tipo: Aislada.
DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 24675/2003. María Elena Melquiades Fiesco Flores: 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: María Antonieta Forment Hernández.

2026 Año de Margarita Maza Parada

Es así que el término aplicable, será el de un año que establece el artículo 104 de la **LSERCIVILEM** cuando dispone:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Considerando que, bajo la tutela de dicha Ley se rigió su relación laboral, se jubiló y por ser la de mayor beneficio.

En esa tesitura si [REDACTED], como ya se dijo falleció el [REDACTED] y la demanda fue presentada el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante este Tribunal Morelos, lo cual no se excedió del término de un año.

Sin que este Tribunal detecte alguna causal de improcedencia por la cual deba pronunciarse.

7. RECLAMACIONES

7.1 Precisiones Generales

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se cubría la pensión de la finada [REDACTED] [REDACTED] que de acuerdo a lo que obra en autos se advierte que recibía un pago mensual por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Lo que se concluye de la siguiente probanza.³³

³³ Foja 3 del cuadernillo auxiliar de resguardo.





La Documental: Consistente en copia certificada del Comprobante para el Empleado a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido del [REDACTED]

La percepción se traduce mensualmente, quincenales y diariamente, como a continuación se detalla:

Percepción mensual	Percepción quincenal	Percepción diaria
[REDACTED]		

En tanto, la terminación de la relación administrativa se dio con el acaecimiento de [REDACTED] ocurrido el [REDACTED] hecho no fue controvertido y que quedó demostrado con:

La Documental: Consistente en original de acta de defunción a nombre de [REDACTED]³⁴

Se aclara que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la LSERCIVILEM, porque como se advierte de la prueba consistente en el decreto número [REDACTED] [REDACTED] publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante esa norma se le otorgó la pensión por jubilación a [REDACTED]

³⁴ Foja 06 expediente principal.

Por tanto, es procedente entrar al estudio de las reclamaciones efectuadas.

7.2 De la declaración de beneficiarios.

Ahora bien, agotado lo previsto en los artículos 95 y 96 de la Ley de la materia, debe de tomarse en cuenta la **ausencia de otros beneficiarios con algún nivel de prelación**, y dado que, en el presente procedimiento especial, **no se apersonó alguna otra persona que considerará tener derechos tras el fallecimiento de la acaecida**, y que, de la instrumental de actuaciones, no se advierte algún posible beneficiario adicional, se determina que **no hay otros beneficiarios con mejor derecho**.

Negarles el beneficio por no cumplir estrictamente con los requisitos de edad o incapacidad del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil sería **contrario al principio de justicia social**, ya que se trata de derechos ya generados por la finada y no de una pensión por muerte sujeta a requisitos estrictos de supervivencia, aunado de que el artículo invocado, se refiere únicamente a las personas que tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en el capítulo "*de las prestaciones sociales*", establecidas en la misma Ley.

Por lo expuesto, **se declara procedente** el reconocimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como beneficiarios, única y exclusivamente de las prestaciones administrativas reclamadas en el presente procedimiento



especial por ser descendientes directos y no existir otros beneficiarios con mejor derecho, salvo en aquellas prestaciones que trascienda una designación realizada por el finado, con excepción de aquellas prestaciones en las que sea ponderada la manifestación de la voluntad de [REDACTED] [REDACTED]

En ese tenor, las demandadas deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aun las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en el juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."³⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica..."

7.3 De las pretensiones

Se atenderán las pretensiones de la parte actora, hechas valer en su escrito por el cual subsana la prevención a

³⁵ Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia (s): Común, Tesis 1ª/J.57/2007, Página: 144.

su escrito inicial de demanda, presentado en fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro³⁶, en la que solicitó lo siguiente:

"EL PAGO CORRESPONDIENTE AL PAGO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS que omitieron pagar las demandadas a la de cujus [REDACTED] a razón de la cantidad de [REDACTED]"

X. La expresión de las razones que se impugna el acto o resolución:

Se impugna la omisión en el pago del finiquito que debió ser otorgado a los beneficiarios de la de cujus [REDACTED] toda vez que por derecho corresponde el pago de los salarios devengados y no pagados a los beneficiarios de la de cujus mencionada, circunstancia que encuentra fundamento en el artículo 45 fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por cuanto hace al artículo 43 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, fracción VI, las documentales con que se cuenta para ofrecer como pruebas en el juicio es de establecer que corren agregadas en el escrito inicial de demanda.

..." (Sic)

Del análisis realizado a las pretensiones solicitadas por la **parte actora**, se advierte que reclaman el pago de **"SALARIOS DEVENGADOS"** y **"LA OMISIÓN EN EL PAGO DEL FINIQUITO"**, fundamentándolo en el artículo 45, fracción XVII³⁷, de la **LSERCIVILEM**. En ese tenor, se procede a realizar el análisis correspondiente al tenor de lo siguiente:

³⁶ Foja 16.

³⁷ "Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y



7.3.1 Salarios Devengados

La **parte actora** solicitó el pago de los salarios devengados, ante ello, la autoridad demandada, Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, en su escrito de contestación a la demanda, manifestó esencialmente:

Que resulta improcedente las pretensiones que infundadamente persigue la parte actora relativa a un supuesto pago de "Finiquito", así como al pago correspondiente de los "Salarios Devengados" que omitieron pagar las demandadas a la de cujus [REDACTED] a razón de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] ya que no era trabajadora en activo, pues ella guardó hasta sus últimos días la calidad de pensionada por jubilación, recibiendo sus pagos mensuales a partir del primero de julio dos mil diecinueve hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, no obstante de que falleció el día ocho de ese mes y año.

Esto queda acreditado con el comprobante para el empleado del mes de [REDACTED] del cual se desprende que la fecha de pago fue el día [REDACTED] es decir, [REDACTED] posteriores al fallecimiento de [REDACTED]

El promovente, al citar el Artículo 45 fracción XVII de la **LSERCIVILEM** la cual menciona que los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a cubrir oportunamente el **salario devengado**, así como las **primas, aguinaldo** y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores, y toda vez que, en el capítulo que antecede se hizo la precisión por cuanto a los salarios devengados, es procedente hacer el estudio por cuanto el aguinaldo.



QUINTA SALA DE
RESPONSABILIDADES



En ese tenor, hecha una valoración a las documentales ofertadas por los contendientes, tanto en lo individual como en su conjunto, así como analizado lo expuesto por los contendientes, se arriba a la conclusión de que la prestación en estudio resulta **procedente**.

Toda vez que de las documentales exhibidas no se desprende el pago de aguinaldo proporcional de [REDACTED] mismo que resulta **procedente**.

El aguinaldo tiene fundamento de conformidad a los artículos 42 primer párrafo³⁸ y 45 fracción XVII³⁹ de la **LSERCIVILEM**.

Para su cálculo debemos tomar en cuenta del [REDACTED] siendo esta última la fecha de su fallecimiento, resultando [REDACTED] días, por ese periodo.

³⁸ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

³⁹ **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

Para saber el monto de la pensión de la fallecida se utiliza como base la siguiente prueba previamente valorada:

LA DOCUMENTAL. - Consistente en original de la Constancia Salarial a nombre de [REDACTED] expedida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

De lo anterior tenemos que, para saber la percepción diaria se divide la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] entre treinta días, resultando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo, primero se divide [REDACTED] (días de aguinaldo al año) entre [REDACTED] (días al año) y obtenemos el número [REDACTED] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica la pensión diaria a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por [REDACTED] (periodo de condena antes determinado) por [REDACTED] (proporcional diario de aguinaldo):

Aguinaldo	[REDACTED]
Total	[REDACTED]



Así por concepto de aguinaldo deberá cubrirse a la **parte actora** la cantidad de [REDACTED]

Cantidad que, deberá ser otorgada en partes iguales a [REDACTED]

Lo anterior, en la inteligencia que, de obrar pago por concepto de aguinaldo del [REDACTED] las autoridades demandadas deberán de exhibir las documentales idóneas que así lo acrediten durante la etapa de ejecución de la presente resolución, en el entendido que, de quedar acreditado el pago de las mismas, la Sala Instructora procederá a realizar el ajuste de la condena, con la finalidad de evitar un doble pago.

7.4 Cumplimiento

Se concede a la **Autoridad demandada**, un término de **diez días** a efecto de que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la **ejecución forzosa** en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁴⁰ y

⁴⁰ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

91⁴¹ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; así mismo, deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial trascrita con antelación:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴²

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la

⁴¹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente: I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada; II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley; III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública. Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁴² Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.



autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad responsable y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

La autoridad demandada deberá enterar la cantidad a la que fue condenada, por medio de certificado de depósito a la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/5aSERA/JDB-278/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 82 apartado B⁴³ del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la

⁴³ **Artículo 82.** Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes: ... B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las salas

Constitución Política del Estado de Morelos 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 105 de la **LSSPEM**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

8. EFECTOS DEL FALLO

8.1 No es procedente por medio de la presente vía se le declare como beneficiarios a [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], de la pensionada fallecida [REDACTED] [REDACTED], para que reciban o reclamen los derechos, beneficios y prestaciones que fueron procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

8.1 Se condena al pago del seguro de proporcional de aguinaldo, correspondiente al periodo, **primero de enero al ocho de agosto de dos mil veintitrés**, de la acaecida [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], por partes iguales a cada uno de ellos de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.



SEGUNDO. No es procedente por medio de la presente vía se le declare como beneficiarios a [REDACTED]

[REDACTED] de la pensionada fallecida [REDACTED] para que reciban o reclamen los derechos, beneficios y prestaciones que fueron procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. La autoridad demandada deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo 7.3.2.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE CÓMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos de los presentes, ante la ausencia justificada del Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia por ausencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-278/2024

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA
DE LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

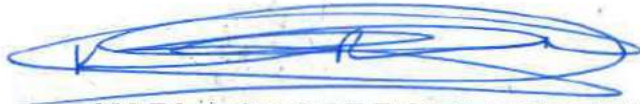
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

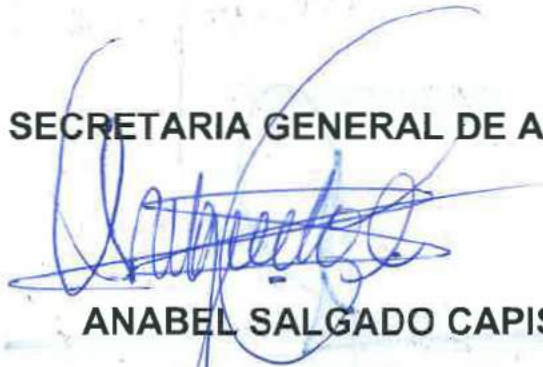
MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDB-278/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiséis. **DOY FE.**

SSCM

